JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 4 agosto de 2022

Proceso:	**Verbal- Pertenencia**
Demandante:	**Andrés Felipe Córdoba Valencia C.C. 1.094.937.591**
Demandados:	**Marina Yepes Vanegas C.C. 20.176.194** **Herederos indeterminados de Alberto Yepes Vanegas C.C. 2.877.539** **Herederos indeterminados de Alfonso Yepes Vanegas C.C. 28.640.263** **Personas Indeterminadas**
Vinculado titular de servidumbre:	**José Ancizar Quintero Quintero C.C. 75.087.762** **Carlos Andrés Quintero Segura C.C. 183.706.673** **María Edi Segura Bedoya C.C. 41.887.511**
Vinculado acreedor hipotecario:	**Liliana Osorio Pérez C.C. 41.906.560**
Radicado:	**630013103002-2021-00078-00**
Asunto	**Requiere**

1.En cuanto a la valla acercada por la parte demandante (doc.24 y 25), el Juzgado, no encuentra acreditado el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

-Realizar la mención separada de cada uno de los demandados, vinculados y personas indeterminadas

-Acercar la fotografía completa del contenido de la valla y la forma en que está instalada; donde sea visible además, la medición que se realiza al tamaño de la letra.

-Ubicar la valla de forma tal que, sea legible en ambos sentidos de la vía pública más importante.

2. La parte actora allega las actuaciones adelantadas tendientes a la notificación de la demandada Marina Yepes Vanegas, no obstante a dicha notificación no se

le puede dar los alcances que se pretende, toda vez que, la evidencia aportada se encuentra digitalizada de forma tal que no permite su lectura (doc.26)

3. Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante, para que, allegue en debida forma la valla y notifique a la parte pasiva, en suma que cumpla todas las cargas señaladas en este auto, en el del 27 de agosto de 2021 y en el de admisión en lo que tiene que ver con la notificación de parte pasiva en este asunto, para lo cual se le concede el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue constancia de inscripción de la demanda según lo indicado en auto del 17 junio de 2021.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff74a718aa4f6f0900f52f1ac57965bc4af3e8b06dc3b12c1eb6c3f33e4b824**
Documento generado en 04/08/2022 07:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica